



IEEPCO-CG-SNI-236/2022

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA CUIXTLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada los días 28 de agosto y 04 septiembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



**SALA SUPERIOR:**

**CIDH:**

**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.  
CORTE IDH:**

**CEDAW:**

**UTIGyND:**

**INPI:**

**OIT:**

a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Organización Internacional del Trabajo.

## **ANTECEDENTES:**

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUZGADOS

II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo

16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. **Elección ordinaria 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-125/2019<sup>5</sup>, de fecha 11 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 25 de agosto de 2019.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, para que *“en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución*

<sup>3</sup> Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en [https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1252019.pdf>

Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

**IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>6</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

**Artículo 282**

1- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;**

**V. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** que se publicó el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>7</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

*TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.*

**VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021<sup>8</sup>, IEEPCO-CG-SNI-66/2021<sup>9</sup> e IEEPCO-CG-SNI-67/2021<sup>10</sup> se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI622020.pdf>

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI662020.pdf>

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI672020.pdf>



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

**VII. Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/441/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, que informara por escrito cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>11</sup>, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020<sup>12</sup> de 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-147/2022<sup>13</sup>, que identifica el método de elección.

**IX. Solicitud de coadyuvancia para la publicitación del Dictamen que identifica el método de elección:** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1138/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>14</sup> el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-147/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

**X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022<sup>15</sup>.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022 de este Consejo General, aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

**XI. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio 015/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de mayo de 2022, identificado con el número

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//147\\_SANTA\\_CATARINA\\_CUIXTLA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//147_SANTA_CATARINA_CUIXTLA.pdf)

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

de folio 077029, el Presidente Municipal de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, informó a esta autoridad administrativa que no existe objeción alguna respecto al dictamen y anexa 2 placas fotográficas que acreditan la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-147/2022, que identifica el método de elección de su comunidad.



**XII. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio 016/2022 identificado con el número de folio 077028, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de mayo de 2022, el Presidente Municipal de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, informó a esta autoridad administrativa electoral, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea electiva

**XIII. Informe de fecha de segunda Asamblea electiva** Mediante oficio 047/2022 identificado con el número de folio 080329, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de septiembre de 2022, el Presidente Municipal de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, informó a esta autoridad administrativa electoral, la fecha, hora y lugar de celebración de la segunda Asamblea electiva

**XIV. Taller impartido por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND).** En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto "Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca", el día 21 de julio de 2022, la UTIGyND realizó en la comunidad de Santa Catarina Cuixtla la actividad denominada "Reunión - Taller municipal para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres".

**XV. Documentación de la elección.** Mediante oficio recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de septiembre de 2022, identificado con el folio 080722, el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, remitió documentación relativa a la elección de las y los concejales para la integración del Ayuntamiento Constitucional de dicho Municipio para el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025 y que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada de circular número 024/2022 de fecha 1 de agosto de 2022 mediante el cual se convocó a la ciudadanía para la Asamblea de elección de 28 de agosto 2022.
2. Copia certificada de la convocatoria de fecha de 1 de agosto de 2022 para la Asamblea de elección de fecha 28 de agosto 2022.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ OAX

3. Escrito mediante el cual se hace constar el perifoneo que se hizo en el altavoz de la cabecera Municipal y de dos particulares.  
Copia certificada del oficio número 025/2022 de fecha 21 de agosto de 2022 mediante el cual se convocó a las autoridades municipales, anexando la relación de las personas a las que se les envió la convocatoria.
5. Copia certificada de citatorio a la Asamblea de elección de fecha de 21 de agosto de 2022.
6. Copia certificada de circular número 024/2022 de fecha 01 de septiembre de 2022 mediante el cual se convocó a la ciudadanía para la Segunda Asamblea de elección de 04 de septiembre 2022.
7. Copia certificada de convocatoria de fecha de 1 de septiembre de 2022 para la Segunda Asamblea de elección de fecha 4 de septiembre 2022.
8. Copia certificada de escrito mediante el cual se hace constar el perifoneo que se hizo en el altavoz de la cabecera Municipal y de dos particulares.
9. Copia certificada de oficio número 044/2022 de fecha 31 de agosto de 2022 mediante el cual se convocó a las autoridades municipales, anexando la relación de las personas a las que se les envió la convocatoria.
10. Copia certificada de citatorio a la Segunda Asamblea de elección de fecha de 31 de agosto de 2022.
11. Copia certificada de la Asamblea de elección de fecha 28 de agosto de 2022 con sus respectivas listas de asistencia.
12. Copia certificada de la Asamblea de elección de fecha 04 de septiembre de 2022 con sus respectivas listas de asistencia,
13. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
14. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas
15. Constancias de Identidad de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 28 de agosto de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista y verificación de quórum.
2. Instalación legal de la Asamblea por el Presidente Municipal.
3. Nombramiento de la Mesa de Debates.
4. Elección de las Autoridades Municipales que fungirá durante el periodo constitucional 2023-2025.



5. Clausura de la Asamblea.

Así mismo el 4 de septiembre de 2022, se celebró la Segunda Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales faltantes que fungirán en el período constitucional 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

1. Pase de lista y verificación de quórum.
2. Instalación legal de la Asamblea por el Presidente Municipal.
3. Nombramiento de la Mesa de Debates.
4. Elección de las Autoridades Municipales faltantes que fungirán durante el periodo constitucional 2023-2025.
5. Clausura de la Asamblea.

**XVI. Documentación complementaria.** Mediante oficio 042/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de septiembre de 2022, identificado con el folio 080723, el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral los nombres y cargos de las personas electas en las concejalías del Municipio.

**XVII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>16</sup> el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

*TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.*

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

**XVIII. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas.** En Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el 06 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUZGADOS

número IEEPCO-CPSNI-71/2022, relativo al proceso electivo del municipio de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca.

## RAZONES JURÍDICAS:

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas**<sup>17</sup>. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>18</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

<sup>17</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>18</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>19</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>20</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:



CONSEJO GENERAL  
CIUDADA DE JUÁREZ, OAX

*Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, es analizarlo desde la interculturalidad y desde la perspectiva de género ya que, si no se considera la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Por ello, esta autoridad desde la perspectiva intercultural y el pluralismo jurídico, así como la perspectiva de género tiene la obligación de respetar por un lado el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y por el otro el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 28 de agosto y 4 septiembre de 2022, en el Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, como se detalla enseguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es

indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.



### A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada por la Autoridad municipal y la revisión de los expedientes se desprende que, no realizan actos previos.

### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer mediante micrófono (perifoneo) a la ciudadanía en general y de forma escrita, misma que se pega en los lugares más visibles del municipio, así también notifican a los diversos Comités establecidos en la población.
- III. Se convoca a mujeres, hombres, personas avecindadas y originarias del municipio, habitantes de la cabecera y personas que viven fuera de la comunidad.
- IV. La Asamblea se realiza el último domingo del mes de agosto o primer domingo de septiembre, en el auditorio municipal de Santa Catarina Cuixtla.
- V. Instalada la Asamblea, se nombra una Mesa de los Debates de forma directa quien es la encargada de conducir la elección de Autoridades municipales.
- VI. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, vecinos de la comunidad o que residan fuera. Todas ellas con derecho a votar y ser votadas.
- VII. A través de una lista de propuestas de candidatos y candidatas, depurada por los diversos comités establecidos en el municipio, en Asamblea comunitaria dan a conocer las ternas para cada cargo (propietarios/as) y poniendo a consideración de las y los asambleístas la forma de votar ya sea por pizarrón o a mano alzada. Los suplentes son electos o electas de manera directa.
- VIII. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, y en la que firman los integrantes de la Mesa de los Debates, escrutadores (as) y la ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-

CAT-147/2022, que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca.



En cumplimiento a las reglas de elección, se advierte que las convocatorias a las Asambleas electivas fueron emitidas por la Autoridad Municipal y se difundieron mediante circulares, convocatorias y perifoneo, así como se hizo constar mediante certificación hecha por la Secretaria del Ayuntamiento, de acuerdo al Sistema Normativo Interno del municipio. Lo anterior, cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

### **Asamblea del 28 de agosto de 2022.**

El día 28 de agosto de 2022 para la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con la presencia de **277 personas, de los cuales 146 fueron hombres y 131 mujeres**. Acto seguido, el Presidente Municipal instaló formalmente la Asamblea y procedió a explicar a las personas asistentes que el motivo de la asamblea era para nombrar a las nuevas Autoridades Municipales, hecho lo anterior se nombró a las personas que integraron la Mesa de los Debates, la cual quedó conformado por un Presidente, una Secretaria y cuatro escrutadores.

Una vez instalada la Mesa de los Debates, se procedió al nombramiento de las concejalías, por lo que, se preguntó a la Asamblea si tenían propuesta de planilla o lista de sugerencias para concejales, ante ello con autorización de las personas asistentes presentaron las listas de la Autoridad Municipal, Junta de Mejoras Materiales y el Comisariado de Bienes Comunales.

Recibidas las listas de sugerencias, el Secretario de la Mesa de los Debates procedió a darles lectura para que la ciudadanía analizaran a las personas propuestas, por acuerdo de la Asamblea se procedió a la elección concejalías, determinando que fuera por **ternas** y manifestando el sentido de su voto **a mano alzada** donde los escrutadores cuentan los votos, así mismo, se acordó por la asamblea nombrar a personas ausentes y presentes para darle agilidad a la misma y quienes resultaran electos y no se encuentran presentes se les enviaría su nombramiento respectivo y en el transcurso de la semana, esperando su respuesta y de no haber buenos resultados se tendría que convocar a una nueva Asamblea, por lo que una vez realizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>		
<b>N/P</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>RAMÓN ESTEBAN LÓPEZ JIMÉNEZ</b>	<b>108</b>
2	JORGE DÍAZ JIMÉNEZ	88
3	RUTILIO GUSTAVO VELASCO JIMÉNEZ	26



CONSEJO GENERAL  
CIUDADA DE JUÁREZ, OAX.

SINDICATURA MUNICIPAL		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ALFREDO HILARIO LÓPEZ	8
2	HUMBERTO MANUEL PÉREZ	118
3	ROMEO RENÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ	131

REGIDURÍA DE HACIENDA Y EDUCACIÓN		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ANA LAURA CRUZ VELASCO	5
2	ANA LIZETTE ARELLANES JIMÉNEZ	130
3	NANCI ESTRELLITA ARELLANES LUNA	97

REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	NANCI ESTRELLITA ARELLANES LUNA	202
2	DULCE ESPERANZA GARCÍA PACHECO	9
3	IRENE GARCÍA JIMÉNEZ	1

REGIDURÍA DE DEPORTES, CULTURA Y RECREACION		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	DULCE ESPERANZA GARCÍA PACHECO	216
2	YOLANDA GUADALUPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ	9
3	IRENE GARCÍA JIMÉNEZ	6

REGIDURÍA DE OBRAS Y POLICIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ALFREDO HILARIO LÓPEZ	4
2	DOMINGO HERNÁNDEZ CANSECO	103
3	HUMBERTO MANUEL PÉREZ	129

Se hizo constar que las concejales electas en las Regidurías de Salud y Ecología y Cultura y Recreación, no estuvieron presentes en la Asamblea, por lo que se acordó que se les enviaría su respectivo nombramiento. Acto seguido, se procedió a nombrar a las Suplencias, por lo que una vez realizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE		
--------------------------------	--	--



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

N/P	NOMBRE	VOTOS
1	JORGE DIAZ JIMÉNEZ	90
2	DANIEL LORENZO MARTÍNEZ LÓPEZ	81
3	FÉLIX ABEL PACHECO ARAGÓN	106

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	RUTILIO GUSTAVO VELASCO JIMÉNEZ	159
2	CELERINO MARIO JIMÉNEZ SANTOS	49
3	DANIEL LORENZO MARTÍNEZ LÓPEZ	30

REGIDURÍA DE HACIENDA Y EDUCACIÓN SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ISABEL OBDULIA JIMÉNEZ JUÁREZ	18
2	YOLANDA GUADALUPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ	87
3	EDITH MARGARITA RUIZ CORTÉS	19

REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGIA SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	EDITH MARGARITA RUIZ CORTÉS	25
2	HERMILA ASUNCIÓN VELASCO JIMÉNEZ	106
3	ANA LAURA CRUZ VELASCO	32

REGIDURÍA DE DEPORTES, CULTURA Y RECREACION SUPLENTE		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	AUREA MICAELA RUIZ CRUZ	68
2	ISABEL OBDULIA JIMÉNEZ JUÁREZ	22
3	ANA LAURA CRUZ VELASCO	82

REGIDURÍA DE OBRAS Y POLICIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	EUSEBIO CONSTANTINO CORTÉS ORTEGA	83
2	GUSTAVO ARELLANES	40
3	DOMINGO HERNÁNDEZ CANSECO	85



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUZGADO

Se hizo constar que las personas electas en las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Hacienda y Educación, Salud y Ecología y Cultura y Recreación, no estaban presente en la Asamblea, por lo que se les enviaría su respectivo nombramiento y se esperara de una respuesta favorable al cargo otorgado por la Asamblea.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las quince horas con diez minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

### **Asamblea del 4 de septiembre de 2022**

El 4 de septiembre de 2022 día de la celebración de la Segunda Asamblea electiva, reunidos en el Auditorio Municipal de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, una vez realizado el pase de lista se declaró la existencia de quórum legal con la presencia de **247 personas, de los cuales 125 fueron hombres y 122 mujeres**. Acto seguido, el Presidente Municipal instaló formalmente la Asamblea, antes de proceder al nombramiento de la Mesa de los Debates, el Presidente Municipal explicó que en la Primera Asamblea de elección de fecha 28 de agosto de 2022, salieron nombradas 12 personas de las cuales 4 estuvieron presentes y el transcurso del 29 al 31 de agosto de 2022, acudieron 6 personas a la oficina de la Presidencia Municipal a rechazar el cargo otorgado, exponiendo sus argumentos por las que no podían ocupar el mismo, entre las cuales fueron cuestiones de trabajo, por tener personas adultas a su cargo y por no contar con la experiencia necesaria y 2 expusieron sus motivos delante de la Asamblea, por tal motivo, se tuvo que convocar a una segunda Asamblea. Una vez enterada la ciudadanía de lo anterior, se nombró a las personas que integraron la Mesa de los Debates, la cual quedó conformada por un Presidente, una Secretaria y cuatro Escrutadores.

En medio de la Asamblea el ciudadano Romeo René Jiménez Jiménez, quien fue electo como Síndico Municipal, haciendo en uso de la palabra expuso que tenía la voluntad de servir y de cumplir con lo que la Ley le encomienda, mencionado que si ellos lo aceptaban, él aceptaría el cargo de Síndico Municipal, por lo que el Presidente de la Mesas de los Debates puso en consideración de los asambleístas, por lo que sometiéndolo a votación la asamblea con 161 votos la Asamblea aceptó que el ciudadano Romeo René Jiménez Jiménez, asuma el cargo de Síndico Municipal.

En dicha asamblea las personas electas expusieron sus motivos por los cuales no podían aceptar el cargo otorgado en asamblea anterior y otras más decidieron aceptarlo, por lo que, la ciudadanía determinó realizar el nombramiento de las

concejalias faltantes y ratificar a las que accedieron a cumplir con el nombramiento otorgado por asamblea de 28 de agosto de 2022.



Continuando con el orden del día el Presidente de la Mesa de los Debates sometió a consideración de los asistentes la forma de la elección determinando la asamblea que se realizaría por **ternas**, emitiendo el **voto a mano alzada**, por lo que una vez realizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	CRISTINA RUIZ	9
2	SILVIA DE LOS ÁNGELES FUENTES RUIZ	129
3	IRENE GARCÍA	114

Después de más de una hora de dar opciones para la terna al cargo de Suplente de Regidora de Hacienda y Educación, al existir poca participación de mujeres y la negativa de estas por participar en las ternas, la ciudadana Numila Bertania Ruiz Velasco, se propuso de manera voluntaria como Suplente de la Regidora de Hacienda y Educación, misma que fue aceptada por los asambleístas, sin necesidad de participar en la terna, con la aclaración que ella tendrá que ausentarse del cargo cada seis meses por de cuestiones de salud.

Acto seguido, se procedió al nombramiento de la terna para Suplencia de la Regiduría de Salud y Ecología donde solo aparecía en la terna el nombre de la ciudadana **Avelina Yolanda Vásquez**, al ver que no existía participación para las ternas la Asamblea le propuso que, si estaba de acuerdo en aceptar el cargo de manera directa la **Suplencia de la Regiduría de Salud y Ecología**, lo cual su respuesta fue afirmativa por lo que la Asamblea lo aceptó. Enseguida se eligieron las propuestas para la Suplencia de la Regiduría de Hacienda y Educación, por lo que una vez realizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE HACIENDA Y EDUCACIÓN		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	JOSEFINA VELASCO	29
2	RUTILA CÁNDIDA ALONZO <sup>21</sup> RUIZ	101
3	MARIBEL BORJA NOYOLA	58

Por último, se procedió a nombrar la terna para la suplencia del Síndico Municipal, la cual no se completaba después de varios minutos y al existir negativa de los ciudadanos por prestar este cargo y participar en las ternas, el ciudadano Alfredo Hilario López, quien era el único en la terna se le propuso que si estaría de acuerdo

<sup>21</sup> De la documentación remitida, se aprecia que el apellido así se escribe.

en aceptar el cargo como Suplente del Síndico Municipal, de manera directa, lo cual fue avalado por la Asamblea.



Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las quince horas con cincuenta y tres minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS/OS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAMÓN ESTEBAN LÓPEZ JIMÉNEZ	FÉLIX ABEL PACHECO ARANGO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ROMEO RENÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ	ALFREDO HILARIO LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA Y EDUCACION	ANA LIZETTE ARELLANES JIMÉNEZ	NUMILA BERTANIA RUIZ VELASCO
4	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGIA	SILVIA DE LOS ÁNGELES FUENTES RUIZ	AVELINA YOLANDA VÁSQUEZ
5	REGIDURÍA DE DEPORTES, CULTURA Y RECREACION	ANA LAURA CRUZ VELASCO	RUTILA CÁNDIDA ALONZO RUIZ
6	REGIDURÍA DE OBRAS Y POLICÍA	HUMBERTO MANUEL PÉREZ	DOMINGO HERNÁNDEZ CANSECO

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>22</sup> del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

<sup>22</sup> XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.



CONSEJO GENERAL  
CIUDADANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las

políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>23</sup> precisó que:

*... la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, en la que validaron la elección ordinaria de concejales 2023-2025, celebrada en el municipio de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca; se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos y de manera directa aprobado por la Asamblea, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**d) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**e) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo de las Actas de Asambleas, en la que validaron la elección ordinaria de concejales 2023-2025, celebrada en el Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, y de las listas de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al

<sup>23</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



tener una asistencia de 131 mujeres en la primera Asamblea y 122 mujeres en la Segunda Asamblea y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca.

Ahora bien, de 12 cargos en total que se nombraron, 6 serán ocupadas por mujeres, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MEJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022				
CONSEJO GENERAL	N/P	CARGO	PROPIETARIAS/OS	SUPLENCIAS
CARGA DE	1	REGIDURÍA DE HACIENDA Y EDUCACION	ANA LIZETTE ARELLANES JIMÉNEZ	NUMILA BERTANIA RUIZ VELASCO
	2	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGIA	SILVIA DE LOS ÁNGELES FUENTES RUIZ	AVELINA YOLANDA VÁSQUEZ
	3	REGIDURÍA DE DEPORTES, CULTURA Y RECREACION	ANA LAURA CRUZ VELASCO	RUTILA CÁNDIDA ALONZO RUIZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección, dos mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria, de los doce cargos que integraron el Ayuntamiento del Municipio que se analiza.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA Y EDUCACION	BLANCA LILIA RUIZ	AGUSTINA GABRIELA JIMÉNEZ JUÁREZ
4	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGIA	-----	-----
5	REGIDURÍA DE DEPORTES, CULTURA Y RECREACION	-----	-----
6	REGIDURÍA DE OBRAS Y POLICÍA	-----	-----

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que efectivamente existe un aumento considerable del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022	
<b>TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS</b>	311	277 <sup>24</sup>	247 <sup>25</sup>
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	138	131	122

<sup>24</sup> Asamblea del 28 de agosto de 2022.

<sup>25</sup> Asamblea del 4 de septiembre de 2022.

TOTAL, DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	2	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su cabildo que la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>26</sup> el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios<sup>27</sup>.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

<sup>27</sup> Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.



Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



CONSEJO GENERAL  
CASA DE GOBIERNO

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las

mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rige. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el ayuntamiento que entrara en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en

términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.



En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

**g) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**h) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco a este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**i) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos; 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y; 38, fracción XXXV 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### ACUERDO:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, realizada mediante la celebración de Asamblea General Comunitaria de 28 de agosto y 04 septiembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el periodo **de tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS/OS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAMÓN ESTEBAN LÓPEZ JIMÉNEZ	FÉLIX ABEL PACHECO ARANGO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ROMEO RENÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ	ALFREDO HILARIO LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA Y EDUCACION	ANA LIZETTE ARELLANES JIMÉNEZ	NUMILA BERTANIA RUIZ VELASCO
4	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGIA	SILVIA DE LOS ÁNGELES FUENTES RUIZ	AVELINA YOLANDA VÁSQUEZ
5	REGIDURÍA DE DEPORTES, CULTURA Y RECREACION	ANA LAURA CRUZ VELASCO	RUTILA CÁNDIDA ALONZO RUIZ
6	REGIDURÍA DE OBRAS Y POLICÍA	HUMBERTO MANUEL PÉREZ	DOMINGO HERNÁNDEZ CANSECO



**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **f)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género.**

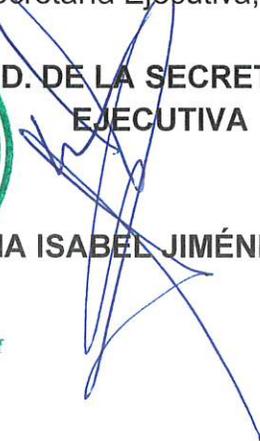
**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**   **E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**   
**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ** **NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ**  
**CONSEJO GENERAL**  
**OAXACA DE JUÁREZ, OAX**